



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Fleider Manuel Torrijos Angarit	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020190071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A	Aidee Chavez Diaz	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
08001418901020210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Armando Cuello Fonseca	German Enrique Quiroz Acosta	01/08/2022	Auto Decide - Se Decide No Conceder Recurso Interpuesto
08001418901020210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Albanys De Jesus Alfaro Vides	01/08/2022	Auto Ordena - Se Corrige Error Involuntario

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a336b01b-99c4-45b2-8527-36845dd7bd50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Calixto Luna Pedrozo	01/08/2022	Auto Decide - Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 26 De Mayo De 2022, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso.
08001418901020200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Olga Fanny Galvis De Camacho	01/08/2022	Auto Decide - Se Decide Solicitud De Retiro De Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a336b01b-99c4-45b2-8527-36845dd7bd50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nira Del Rosario Rodriguez Martinez, Sin Otros Demandados, Carmen Maria Heredia Gutierrez	01/08/2022	Auto Decide - Tómese Atenta Nota Del Oficio 001Jun080 De 13 De Junio De 2022, Para El Momento Procesal Oportuno Proveniente Del Juzgado Primero (1) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla.
08001418901020210100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Prado	Deicy Judith Yanez Argel, Sin Otro Demandado.	01/08/2022	Auto Ordena - Resuelve La Suspension Del Proceso
08001418901020210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invefa Sc	Leonardo Borrero Herrera, Nulvia Borrero De Crissien	01/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Arango Llanos	Cmec Consulta Mdica Especializada Del Caribe S.A.S	01/08/2022	Auto Decide - Se Decide Recurso De Reposicio, No Repone

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a336b01b-99c4-45b2-8527-36845dd7bd50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sorel Maria Carrillo Torres Y Otro	Sorel Maria Carrillo Torres, Sergio Luis De Vega Carrillo	01/08/2022	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Y Se Corre Traslado De Exepciones
08001418901020200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaelis Gonzalez Rodriguez	Edilsa Cecilia Montero Capera	01/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Extinción De La Obligación
08001418901020210050100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Concepcion Vergara Mercado Y Otro	Reinel Trillos Rueda	01/08/2022	Auto Corre Traslado - Se Admite Contestacion, Se Ordena Escuchar Al Demandado Y Se Corre Traslado De Excepciones

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a336b01b-99c4-45b2-8527-36845dd7bd50



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2021-00298-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO CUELLO FONSECA
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE QUIROZ ACOSTA

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso reponer el auto de fecha el auto de fecha 19 de julio de 2021

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente que

En el caso de marras la decisión recurrida, que prácticamente da por culminada la litis puesta a decisión de ese Despacho, se plantearon dos opciones, la primera por parte de la Demandante en el sentido de acreditar que la contestación de la Demanda y las Excepciones presentadas fueron extemporáneas, allegando para ello copia de la notificación al correo electrónico del presunto deudor y basado en lo expresado en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 /2020, mediante la cual se tiene como notificada una persona **dos días hábiles después del envío del mensaje**.

La segunda la presentada por el suscrito con fundamento en el Análisis jurisprudencial que al respecto hace la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020 en la que expresa: **Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...) pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**, para lo cual se aportó el respectivo documento que da cuenta de que la fecha en que se observa el correo es diferente a la del envío y por ello no se podía tener en cuenta éste.

Pese a ello en la decisión judicial aquí recurrida, nada se dice al respecto, ese Despacho guarda silencio frente a la posición del suscrito y solo se refiere a la planteada por la parte Demandante, sin explicar por qué aceptó una y eliminó la otra, lo que indudablemente se convierte en una forma de cercenar los derechos constitucionales y legales de la parte Demandada.

De otra parte, se tiene una flagrante violación al Debido proceso Constitucional en el sentido de que, planteada una serie de excepciones, así como un contenido apócrifo del título valor, era deber del Juez, administrando justicia como está obligado, actuar de oficio, bien ordenando pruebas, ora reconociendo excepciones de oficio, y no a entra a decidir de plano bajo los fundamentos irrestrictos de extemporaneidad, ni mucho menos olvidar la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

La normatividad procesal civil nos indica en su artículo 282: **En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibídem, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» a que se refiere el artículo 4 id.

En el caso en estudio, es claro que decretada la extemporaneidad, que no compartimos, el Despacho, conocedor de la situación planteada de irregularidad del título, lo que da origen a varias excepciones como cobro de lo no debido, así como de una tacha de falsedad, debió, al tenor del artículo 169 del CGP, decretar pruebas de oficio y practicadas estas, realizar las audiencias que olvidó, para de esa forma plantear y reconocer oficiosamente las excepciones indicadas y buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como constantemente lo recuerda la jurisprudencia nacional.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-768/14, al respecto indica: **En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.**

Por lo anterior es que nos dolemos de la decisión recurrida, pues existiendo una controversia sobre si las excepciones fueron presentadas o no de manera extemporánea y avizorándose una situación fraudulenta realizada para lesionar legítimos intereses del ciudadano demandado, debió ese Despacho actuar en derecho, aplicando lo presupuestado en la normatividad y la jurisprudencia señalada, disponiendo pruebas de oficio y realizando las audiencias subsiguientes de los artículos 372 y 373 del CGP; desconocer esto es una violación inaceptable del Debido proceso.

La parte demandante descurre traslado del recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

En el inciso final del artículo 430 del Código General del Proceso contempla:

“(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones *determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En ese orden, el recurso presentado por la pasiva en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución es improcedente.

Por otra parte, se recuerda a la contraparte que estamos ante un proceso de UNICA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

INSTANCIA, de conformidad a lo estatuido por el artículo 17 del Código General del Proceso, que establece que los procesos de mínima cuantía, como lo es el caso que nos ocupa, es de ÚNICA INSTANCIA.

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Al romper deviene, que los recursos presentados por la pasiva son con intención dilatoria, lo cual el Despacho no debe permitir, pues la misma afecta los intereses de mi representado, que ha actuado conforme a derecho y hecho valer la ejecución de sus acreencias contra el deudor en debida forma.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tiene reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso reponer el auto de fecha el auto de fecha 19 de julio de 2021.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia 0-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencia!, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia 0-783 de 2000, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, La Corte indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, afirmó en su sentencia C- 420 de 2020, lo siguiente:

La ley contemplaba la posibilidad de notificar mediante un mensaje virtual, que puede ser un correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requería aportar una prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

(...) declara la asequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que el despacho se aportó el respectivo documento que da cuenta de que la fecha en que se observa el correo es diferente a la del envío y por ello no se podía tener en cuenta éste. Pese a ello en la decisión judicial aquí recurrida, nada se dice al respecto, ese Despacho guarda silencio frente a la posición del suscrito y solo se refiere a la planteada por la parte Demandante, sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

explicar por qué aceptó una y eliminó la otra, la notificación personal, por medios electrónicos, esta notificación hecha a mi poderdante no cumple con los estándares exigidos y plasmados por la Corte Constitucional, ya que lo único que probó el demandado fue que envió la notificación y el recibido, pero nunca fue confirmado por mi poderdante, que es el elemento indispensable e importante para que se surta la notificación personal, y no viole el debido proceso y el derecho de defensa, anexo como prueba que a mi poderdante le enviaron vía electrónica la notificación del mandamiento del pago el día 4 de junio del 2021 a las 10:51 y este fue decepcionada por el en su correo el día 13 de agosto del 2021 a las 9:07, que fue la fecha en la cual yo le informe que la parte demandante estaba aduciendo que lo habían notificado desde el 4 de junio del 2021 y él no tenía ni idea, y cuando yo le informe fue que abrió el correo, que fue el día 13 de agosto del 2021.

Ahora bien, se pudo observar la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de julio el demandante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada el día 4 de junio de 2021, y la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX, donde manifiesta el acuse de recibido por la parte demandada de fecha 4 de junio de 2021, lo que quiere decir que la parte ejecutada tenía hasta el día 24 de junio de 2021, para contestar la demanda y no hasta el 29 de junio de 2021.

De igual manera con lo manifestado por acuerdo con el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es de precisar que la corte en su sentencia manifiesta uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que “estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”, con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, “el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo”, y que en “los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”.

En este orden de idea la parte demandante logro demostrarle al despacho que efectivamente le envió auto que libra mandamiento de pago y le corrió traslado de la demanda tal cual como se puede observar dentro del plenario, con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX, donde manifiesta el acuse de recibido por la parte pasiva, cumpliendo cada una de las formalidades del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y lo manifestado por la corte, respecto a la identificación de las partes, clase de proceso y providencias a notificar, no como lo manifiesta el demandado que solo abrió el correo el día 13 de agosto de 2022, y aun mas está reconociendo que el correo fue enviado por el demandante el día 4 de junio de 2021.

Ha de recordarse que los sujetos intervinientes en el litigio están atados a la buena fe procesal y con la utilización de los medios tecnológicos, no se puede pretender simplemente favorecer los propios intereses, sino que es obligación de las partes, el procurar el envío y confirmación de recibido de los documentos que se aportan al proceso, más aún, si corresponde a una notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma. Es el deber de la parte demandada en acusar el recibido de los documentos enviados a su correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., expresa “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, por lo que despacho decretará improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, tal como se dijo en la parte emotiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
LA JUEZ

APP



PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 080014189010202000631
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: OLGA FANNY GALVIS DE CAMACHO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutivo, junto con el memorial de fecha 3 de junio de 2022, donde reitera el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en su calidad de abogado de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, manifiesta que retira la demanda por muerte de la demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el día 18 de enero de 2021.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron medidas cautelares, por lo que es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que se decretaron medidas cautelares se procederá a el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, no se condenara en perjuicios la parte de mandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretas, dentro del presente proceso.

3.- No condenar en perjuicio a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Radicado 08001418901020210054800
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"
Demandado NIRIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 32.617.788
CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ C.C. 22.671.870

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, informándole que proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante oficio 001JUN080, nos comunican que han decretado el embargo del remanente o de los bienes o dinero que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, que cursa contra NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.617.788. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P, el Juzgado,

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Tómesese atenta nota del oficio 001JUN080 de 13 de junio de 2022, para el momento procesal oportuno proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- 2.- Ofíciense En tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 08001418901020210100900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PRADO
DEMANDADO: DEYCY JUDITH YAÑEZ ARGEL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, que las partes de común acuerdo presentaron escrito donde solicita la suspensión del proceso.
Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de suspensión presentadas de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

“2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular presentado por EDIFICIO BALCONES DEL PRADO en contra de DEYCY JUDITH YAÑEZ ARGEL por el término de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada DEYCY JUDITH YAÑEZ ARGEL, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso.

TERCERO: Este despacho aceptará la renuncia de las excepciones, nulidades y demás peticiones en este proceso, hecha por demanda DEYCY JUDITH YAÑEZ ARGEL.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros de la demandada, en los diferente Banco en los cuales fue decretada la medida.

QUINTO: Aceptar la renuncia de termino solicitada por las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 080014189-010-2021-00-263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVEFA SC NIT. 900.382.980-1
DEMANDADO: LEONARDO BORRERO HERRERA C.C. 8.675.279
NULVIA BORRERO DE CRISSIEN C.C. 22.360.389

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de las partes demandante y demandadas, en el cual señalan haber llegado a un acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la transacción presentada, que han decidido transar el presente proceso por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (4.200.000.00) que le han sido descontados a los demandados LEONARDO BORRERO HERRERA y NULVIA BORRERO DE CRISSIEN y consignados a disposición de este despacho en la sección de depósito judicial del BANCO AGRARIO y de los cuales solicita la entrega de esa suma a la parte demandante.

En consecuencia, solicitan se decrete la terminación y archivo del proceso, se ordene la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte Demandante, por el valor transado, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (4.200.000.00), y se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre los Demandados LEONARDO BORRERO HERRERA y NULVIA BORRERO DE CRISSIEN.

Igualmente manifiestan que los títulos que excedan la suma transada, sean entregados a la parte demandadas señores LEONARDO BORRERO HERRERA y NULVIA BORRERO DE CRISSIEN.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (4.200.000.00), con los títulos descontados a los demandados LEONARDO BORRERO HERRERA y NULVIA BORRERO DE CRISSIEN y que se encuentran a disposición de este despacho en el Banco Agrario.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



TERCERO: Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada LEONARDO BORRERO HERRERA C.C. 8.675.279 y NULVIA BORRERO DE CRISSIEN C.C. 22.360.389.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189010202100592
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLINICA IBEROAMERICANA
DEMANDADO: CMEC CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA CARIBE S.A.S

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición por el apoderado judicial de la parte demandado contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente, que con fundamento en el artículo 774 del Código de Comercio, la factura deberá reunir, entre otros, los requisitos señalados en los artículos 621 de ese mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 617 del Estatuto Tributario establece que la factura de venta debe ser expedida con el lleno de los siguientes requisitos:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>” (Negrilla fuera de texto original).

En el caso sub judice, las 14 facturas allegadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda no reúnen los requisitos del literal f del citado artículo.

Respecto del literal f.

No es cierto que -como afirma el apoderado de la ejecutante en la demanda- en el cuerpo de las facturas se halle una descripción de los servicios prestados relativo a los procedimientos y suministros prestados a cada paciente o usuario remitido por CMEC CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA DEL CARIBE S.A.S. Lo que existen son dos enunciaciones ambiguas e imprecisas, a saber: “SERVICIOS DE LABORATORIO CÍNICO REALIZADOS A SUS USUARIOS POR CONSULTA EXTERNA” y “SERVICIOS DE PATOLOGÍAS REALIZADAS A SUS USUARIOS POR CONSULTA EXTERNA”

Una descripción, aunque sea genérica de los servicios prestados, tendría que incluir al menos cuáles o qué tipo de servicios de laboratorio fueron prestados, cuantas muestras fueron tomadas y el valor unitario de cada muestra. Debido a esta indeterminación es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

imposible hacer una identificación de los servicios prestados, por lo que las factures en definitiva no cumplen con el presente requisito.

Los documentos que sirven de base a la ejecución no reúnen los requisitos de la factura conforme lo establece el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Es sabido que la ausencia o incumplimiento de alguno de esos requisitos legales suprime el carácter de título valor. Para que este documento tenga el carácter de título valor no basta con que sea denominado "FACTURA DE VENTA", sino que se exige el cumplimiento de todos los requisitos legales para que contenga una obligación verdaderamente clara, expresa y exigible y para que pueda demandarse ejecutivamente.

La parte demandante descurre traslado del recurso de posición manifestando lo siguiente:

Al verificar la redacción del artículo 774 del Código de Comercio indica cuales son los requisitos esenciales de la factura, al señalar lo siguiente:

Artículo 774. Requisitos de la factura:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el Presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la anterior norma no se debe mirar de manera aislada, dado que también debe traerse a colación el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los requisitos formales del título valor factura de venta, el cual indica:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o **genérica** de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (negrilla fuera de texto).*

Al verificar la norma, es claro que el literal “f.” indica que los artículos o servicios prestados se pueden describir de manera “**genérica**”, situación que se dio en el presente evento, cuando se señaló “SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO REALIZADOS A SUS USUARIOS POR CONSULTA EXTERNA” y “SERVICIOS DE PATOLOGÍAS REALIZADAS A SUS USUARIOS POR CONSULTA EXTERNA”, en ese sentido, se evidencia que se dejó consignado la prestación del servicio prestado, ahora bien, si la demandada al momento de recibir las facturas no estaba de acuerdo con el contenido de estas, debió objetarlas dentro del término de 3 días, conforme lo indica el artículo 773 del Código de Comercio, pues al no efectuarlo de esta manera, se entiende por aceptado su contenido y valor, al respecto la citada norma en su tercer inciso señala:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” (negrilla fuera de texto)

En ese contexto, es claro que las facturas objeto de cobro contienen los elementos formales y sustanciales, tan es así, que el Despacho no advirtió ningún reparo hasta el punto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, razón por la cual se deberá negar el recurso y seguir con el curso normal del proceso, pues pretender atacar el título como lo procura el actor, es desconocer la obligación suscrita en el título valor, pues lo cierto es que deben el dinero reclamado sin que hasta la fecha hubieren efectuado algún pago.

Por último, cabe resaltar que la parte demandada no dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, pues no suministró “*un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones realizadas, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” por lo tanto, le solicito al despacho que se requiera a la demandada para que allegue la contestación de la demanda y demás actuaciones al correo señalado en la demanda notificajudiales@keralty.com y elrramirez@keralty.com, así mismo, le solicito respetuosamente al despacho se sirva notificar todas las providencias emitidas a los mencionados correos conforme a lo estatuido en el Artículo 4 *Ibídem*, en aras de evitar una nulidad por violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tiene reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago, la reposición presentada por la parte ejecutada va en caminata a que se revoque el auto en mención debido a que la parte ejecutada manifiesta que la facturas cambiarias no reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, y los requisitos establecido en el artículo 621 del mismo estatuto de Comercio, y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, analizada la factura se pudo observar que reúne las condiciones establecidas en el literal f de del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, establece la siguiente:

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

En el entendido que la descripción de los servicios prestados por la clínica iberoamericana, fueron descritos de manera genérica, tal como se puede observar en las facturas manifiesta los siguiente “servicios de laboratorio clínico realizado a sus usuarios por consulta externas” y “servicios de patología realizadas a sus usuarios por consulta externa”.

La entidad demanda al momento de recibir las facturas debió manifestar que no estaba de acuerdo con el contenido de las facturas, el ejecutado debió objetarlas dentro del término de 3 días, tal como lo manifiesta el artículo 773 del Código de comercio, y el demandado no lo hizo, por lo que se entiende que fue acepta en su contenido y valor de cada uno de los títulos valares.

por estas consideraciones este despacho no repondrá el auto de fecha 19 de agosto de 2021, de igual manera se le recordara al demandado el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Requerir al demandado para que cumpla con lo establecido en el artículo 3 de 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

APP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICADO: 080014189010202000565
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO CC. 12.619.342
DEMANDADO: SOREL MARIA CARRILLO TORRES C.C. 22.523.228
SERGIO LUIS DE VEGA VILLAREAL C.C. 72.270.692

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el demandante presentó escrito donde contesta la demanda y propone excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que se encuentra dentro del término legal, los demandados SOREL MARIA CARRILLO TORRES y SERGIO LUIS DE VEGA VILLAREAL, a través de apoderado judicial, así, mismo quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho admitirá las misma.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

RESUELVE

- 1.- Admítase la contestación de la demanda hecha SOREL MARIA CARRILLO TORRES y SERGIO LUIS DE VEGA VILLAREAL.
- 2.- Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el término de 10 conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.
- 3.- Reconózcasele personería a la Doctor (a) INES ELENA CAMARGO AREVALO identificado (a) con CC No 32.641.183 y TP No. 39.334 del C.S. de la J como abogado principal y a la Doctor (a) VALERIANA BLANCO ESCOBAR identificado (a) con C.C. No. 45.485.557 y T.P 71.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APP

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00410-00
PROCESO: VERBAL –RESCISIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: YAELIS GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EDILSA CECILIA MONTERO CAPERA

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual solicita terminación por extinción de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por extinción de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por extinción de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por EXTINCION DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo indicado en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del contrato de promesa de compraventa al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Radicado: 08001418901020210050100
Demanda: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MARIA CONCEPCION VERGARA MERCADO
ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA
Demandado: REINEL TRILLOS RUEDAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted que, la parte demandada solicita ser escuchada en el presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 1 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte demandada, aporta los volantes de pago de los cánones de arrendamiento en mora que dieron lugar al presente proceso y solicita ser escuchado, de igual manera solicita ordenar al Banco Agrario de Colombia – Sección de Depósito de Arrendamientos de Vivienda convertir o colocar a disposición del proceso los depósitos judiciales consignados a la arrendataria o beneficiaria ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.881.148, Retener los depósitos judiciales hasta la terminación del proceso y advertir a las demandantes sobre no retirar los depósitos judiciales hasta que la Señora Jueza no desate la Litis.

Ahora bien de conformidad con inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 C.G.P.

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a escuchar dentro del presente proceso a la parte demandada.

Se ordenar al Banco Agrario de Colombia – Sección de Depósito de Arrendamientos de Vivienda poner a disposición del proceso los depósitos judiciales consignados a la arrendataria o beneficiaria ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.881.148.

Se procederá Retener los depósitos judiciales hasta la terminación del proceso y advertir a las demandantes sobre no retirar los depósitos judiciales hasta que la Señora Jueza no desate la Litis.

De igual manera este despacho no accederá a decretar la aclaración de la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, debido a que la parte no sería escuchada hasta tanto demuestre los pagos de los camones de arrendamiento en mora, que para la fecha de expedición de la provincia se encontraba en mora.

Revisado el expediente se detalla que se encuentra dentro del término legal, el demandado REINEL TRILLOS RUEDAS, a través de apoderado judicial, así, mismo quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho admitirá las misma.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 370 del C.G.P.



Dado lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar ser escuchado la parte demandada, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia – Sección de Depósito de Arrendamientos de Vivienda poner a disposición del proceso los depósitos judiciales consignados a la arrendataria o beneficiaria ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.881.148.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante de abstenerse de solicitar los depósitos judiciales hasta la terminación del proceso.

CUARTO: Admítase la contestación de la demanda hecha REINEL TRILLOS RUEDAS.

QUINTO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el términos de 5 conforme a lo previsto en el art. 370 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcasele personería a la Doctor (a) HERNANDO DIAZ MONTES identificado (a) con CC No 72.432.840 y TP No 168.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**